

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00648 00

Estando las diligencias para resolver lo pertinente, se advierte que no es dable zanjar los pedimentos de la acreedora Adelma Ávila, como pasa a explicarse.

Frente al trámite establecido en el CGP, de cara al procedimiento de negociación de deudas, el numeral 1 del artículo 550 del CGP, establece que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el insolvente, a quienes, una vez se les pregunté si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, se les facultó para que puedan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción, al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, *“... bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”*<sup>1</sup> y la segunda, *“...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”*,<sup>2</sup> es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre que los pasivos de los acreedores que no estén incluidos, que el monto del crédito sea mayor al relacionado, que la obligación cuenta con un derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibidem).

En sub-examine, acontece que en el curso del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, la cual tuvo inicio el 18 de agosto de 2020, seguidamente, se continuó, previa suspensión, el 1 y 11 de septiembre del año en curso, donde el apoderado judicial de la señora Adelma Ávila, presentó una objeción de cara a que *“...la propuesta no es clara, expresa, ni objetiva, por lo que se presenta una controversia indicando que la información siniestrada por el deudor en la solicitud de insolvencia no es real y que él cuenta con las pruebas para que el Juez valore la veracidad sobre esa información...”* .

---

<sup>1</sup> JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234

<sup>2</sup> Ibídem, página 235.

Bajo dicha primicia, precisa el Despacho que la inconformidad planteada por la acreedora respecto a la real situación económica y capacidad de pago del insolvente Andrés Felipe Vargas Díaz,<sup>3</sup> nada tiene que ver con las causas de objeción anteriormente referidas, puesto que no se está discrepando el crédito relacionado a su favor, por ende, se evidencia la improcedencia de la objeción formulada bajo dichos argumentos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los criterios de aceptación y validación de la relación de acreencias, bienes del deudor, el origen de la situación de insolvencia y la calidad de comerciante, son asuntos que deben ser verificados por el conciliador, y que no constituyen una causal que deba ser dirimida por el Juez Civil Municipal, pues fíjese, que es competencia del funcionario encargado de adelantar dicho trámite, el de velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles así como los derechos mínimos de los sujetos que hacen parte de la negociación de deudas (parágrafo, artículo 537 del CGP), en tal sentido, si existe dudas frente a la información proporcionada por el insolvente por ser inexacta e incompleta, el Conciliador en ejercicio de sus facultades legales (numeral 4 del artículo 537 del CGP), debe proceder verificar los supuestos de insolvencia, así como el suministro de toda la información que aporte el deudor, al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas, donde lo procedente es admitirla, inadmitirla, y/o rechazarla. Por tanto, no se puede pretender que la omisión de dicho estudio sea subsanado mediante la concesión de la objeción, cuando la misma no se ajusta a las cuales que promueven su impulso.

En ese orden de ideas, no es procedente zanjar dicha inconformidad a través de este mecanismo, cuando no está previsto por la norma procesal como una causal que deba ser resuelta por el Juez que conoce las objeciones.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver los pedimentos deprecado por el apoderado judicial de la señora Adelma Ávila, por las consideraciones anteriormente expuestas.

---

3

OTROS.

Ante lo expuesto señor juez, la petición de insolvencia del deudor **ANDRES FELIPE VARGAS DIAZ**, viola el orden legal al recurrir deliberadamente a falsedades sobre su verdadera situación económica y capacidad de pago, estando en la obligación de ser veraz y advirtiéndose una vana intención de defraudar a terceros solicito se rechace de tajo la presente solicitud y se compulsen las respectivas copias ante las autoridades competentes en los términos del artículo 86 ibídem, por las conductas de los señores WILLIAM VARGAS, ANDRES FELIPE VARGAS y sus contadores.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su cargo. **Oficiese.**

**NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071501d33a2b3159f7689b73b4f0d2013e56919e0a8eb92cc51e8544fd7490f0**

Documento generado en 10/11/2020 03:57:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**